

AÑO XCIX, TOMO II  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
MARTES 24 DE MAYO DE 2016  
EXTRAORDINARIA  
150 EJEMPLARES  
08 PAGINAS



# PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

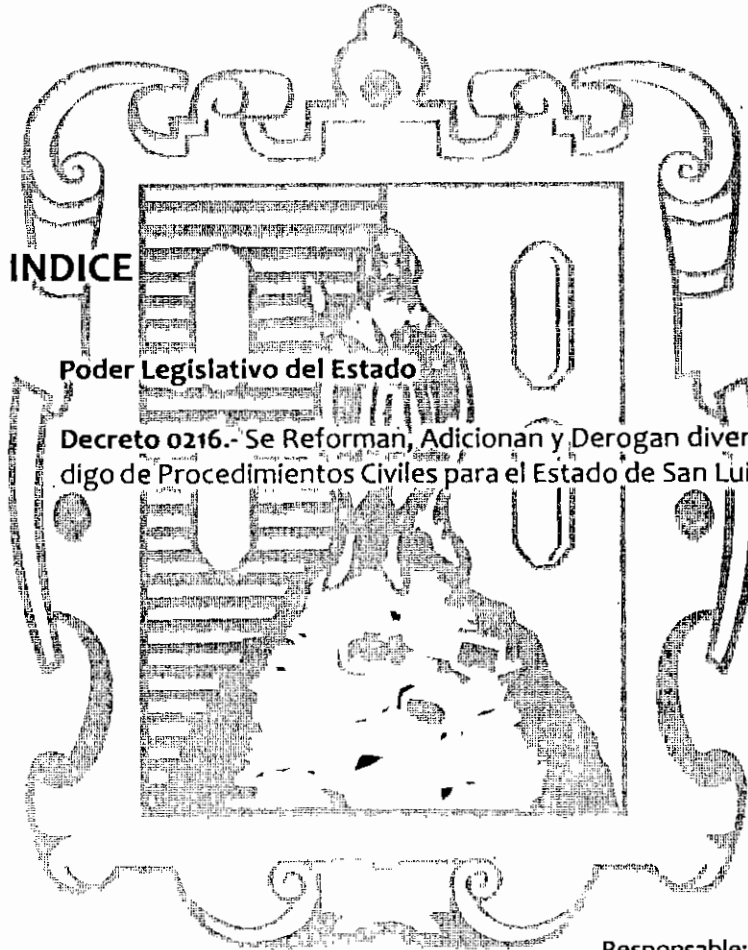
Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

## INDICE

### Poder Legislativo del Estado

Decreto 0216.- Se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.



Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

OSCAR IVAN LEON CALVO

GUERRERO No.865  
COL CENTRO CP 78000  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio  
de la Secretaría de Finanzas

## Directorio

**Juan Manuel Carreras López**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Alejandro Leal Tovías**  
Secretario General de Gobierno

**Oscar Iván León Calvo**  
Director

### STAFF

**Miguel Romero Ruiz Esparza**  
Subdirector

**José Cuevas García**  
Jefe de Control de Publicaciones

**Miguel Ángel Martínez Camacho**  
Jefe de Diseño y Edición

**Distribución**  
José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, NO imagen, NI PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días **Martes y Jueves**, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-021-99

## Poder Legislativo del Estado

**Juan Manuel Carreras López**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 0216

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Procesal es algo vivo y cambiante en un tiempo y una sociedad determinados, en el que interesa el derecho público y las buenas costumbres, por lo que el interés del Estado está relacionado con la sociedad, quien debe llevar a cabo las adecuaciones normativas que sean indispensables para una mejor impartición de justicia, siendo actualmente una necesidad que exista la figura de la caducidad en atención a disposiciones legales, como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, sanción que viene a ser una carga procesal para las partes, señalando un término y evitando además el abandono del ejercicio de la acción procesal, puesto que, la caducidad de la acción logrará en un futuro, poner fin a largos e interminables procedimientos, siendo que en la actualidad existen juicios perpetuos los que no deben legalmente existir, puesto que afectan la seguridad jurídica de los particulares, creando una incertidumbre a los intereses económicos y morales, así como un trastorno a la economía social, provocando una perturbación a la normalidad, tanto social como legal, ante una paralización indefinida del proceso, puesto que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de la acción, quedando el proceso hasta el momento que alguna de las partes lo active que puede ser en todo tiempo, mientras no exista sentencia, dado que ésta cambia la situación jurídica y ya existiendo sentencia ejecutoria puede ocurrir la prescripción de la ejecución que es de diez años, siendo los efectos de la caducidad, con relación a la instancia, la cesación del derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro del término que señala el Código Procesal, afectando la caducidad a pretensiones procesales, pero no a las acciones deducidas, siendo una carga el impulso de las partes para evitar la caducidad que puede dictarse de oficio o a petición de parte jurídicamente interesada, siendo la caducidad de pleno derecho la que obliga al no abandono indefinido del proceso, con las limitaciones que en los juicios de alimentos, universales,

jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de juicio, no procedería la caducidad de la instancia, caducidad que abarcará en los términos que señala la ley, tanto en la primera instancia, segunda instancia, incidentes y recursos, respecto de las limitaciones citadas.

La caducidad es la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio; también conocida como decadencia de derechos. El plazo de caducidad sólo puede suspenderse por el tiempo que reste y no desde el principio.

En el caso de México, el Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la caducidad en términos de justicia adjetiva a la celeridad; en la reforma establecida desde marzo de 1943, reconoce en su artículo 373, que "el proceso caducará por convenio de las partes, por desistimiento de la prosecución del juicio, por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y cuando no se efectuó ningún acto procesal ni promoción en término de un año". El artículo 378 del mismo Ordenamiento establece que "la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; la caducidad no influye sobre las relaciones de derechos existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

Durante el procedimiento civil la caducidad se entiende como la extinción del vínculo de instancia que se declara de oficio cuando las partes no han acudido al tribunal de primera instancia o a la corte de apelación, en los meses de citación o de apelación.

El Supremo Tribunal de Justicia indica que la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

La caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico; en la caducidad se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.

El instituto de caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de un término perentorio e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

La caducidad conlleva la extinción de un derecho, una facultad o un recurso o instancia, merced al transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercitarlo; la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

En el gráfico "Movimiento Estadístico del Total de Asuntos en Materia Civil" elaborado por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, se aprecia que, en materia civil, durante el periodo noviembre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce se presentó, en promedio, un ingreso de 17,230 expedientes; un egreso de 16,725; y un total de expedientes en trámite de 72,697.

Los juzgados de Distrito en materia civil registraron, durante este mismo periodo, un ingreso promedio de 9,786 expedientes, 46,380 en trámite y 9,643 egresados.

En el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito, en la materia, hay un ingreso promedio de 468 expedientes, el egreso es de 454, y en trámite se encuentran 1,272 expedientes.

Los Tribunales Colegiados de Distrito manifestaron indicadores que proyectan un total de 6,997 expedientes ingresados; 25,405 en trámite y 6,629 egresados.

A nivel estatal la "Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí", indica las siguientes cifras en materia civil: los juzgados Menores Mixtos de San Luis Potosí, durante el periodo diciembre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce tuvieron un promedio mensual de expedientes en trámite de 2,233; el número de expedientes promedio que ingresaron fue de 87, y el de egresos de 155.

En el caso de los juzgados Mixtos de Primera Instancia el promedio mensual de expedientes en trámite fue de 13,601; los trámites ingresados ascendieron a 296, y los egresados a 488.

En los juzgados de Primera instancia las cantidades son considerablemente mayores; respecto de los expedientes en trámite se tienen registrados 28,135 en el periodo; y un promedio de ingresos y egresos de 1,105, y 1,694 respectivamente.

Las Salas en Materia Civil, por ser la segunda instancia, registraron 37 expedientes en trámite; 183 de ingreso promedio mensual y 193 de egreso en dicho periodo.

De lo anterior se desprende la siguiente tabla:

Órgano (Federal o Estatal)	Porcentaje de resoluciones (relación En Tramite y Egresos)	Principio de caducidad (si / no)
Juzgado de Distrito (Federal)	20.7%	Si
Tribunal Unitario de Circuito (Federal)	35.69%	Si
Tribunal Colegiado de Distrito (Federal)	26.09%	Si
Juzgados Mixtos de Primera Instancia (Estatal)	3.5%	No
Juzgados de Primera Instancia (Estatal)	6.02%	No
Juzgados Menores Mixtos (Estatal)	6.9%	No

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Es así que con la figura de la caducidad tendremos juicios más rápidos, y dinámicos, lo que propiciará la depuración de los mismos.

Así, que aunado a lo anterior y a raíz de la actual prevalencia del principio de impulso procesal en los juicios civiles, ante la falta de promoción de las partes y la imposibilidad jurídica del tribunal para impulsarlo de oficio, los mismos permanecen indefinidamente en trámite y sin resolución por causas que no son necesariamente atribuibles a la autoridad judicial, sino a las propias partes, pero que incuestionablemente impiden la pronta terminación del proceso, y se traducen en una manifiesta transgresión al principio de certeza y seguridad jurídicas, en detrimento de las mismas partes y de la administración de justicia, ya que se reflejan en una gran existencia de expedientes sin resolución, que constituyen una carga trascendente para los órganos jurisdiccionales que inciden en la adecuada función de los mismos.

Por esa razón, aparejado con el impulso oficioso de mérito, y a efecto de lograr un equilibrio de responsabilidades entre el juzgador y las partes, se establece en nuestra legislación adjetiva civil la figura de la caducidad, cuya finalidad no es, desde luego, fomentar la inactividad jurisdiccional, ni facilitar indebidamente la conclusión del procedimiento, sino constreñir a las partes a que cumplan con las obligaciones procesales que les corresponden y que adquirieron a virtud de la promoción del juicio, sancionando su desinterés en hacerlo con la terminación del mismo sin resolución de fondo y con las consecuencias jurídicas emanadas de ello.

El establecimiento de la caducidad requiere de una regulación completa en lo concerniente a su procedencia, naturaleza, efectos, formas, excepciones e impugnación, motivo por el que materializan los ajustes correspondientes, acordes a las necesidades particulares de nuestra realidad jurídica, pero con estricto respeto a los principios que rigen a la expresada figura.

Empero, el objetivo de esta adecuación no podría alcanzarse sin comprender en ella al recurso de apelación, cuya actual estructura no resulta congruente con las necesidades marcadas por la evolución social y jurídica.

En razón de lo anterior, con el objeto de evitar trámites que hoy son innecesarios, así como tardanzas injustificadas en la resolución del recurso de que se trata y del juicio mismo, la fase relativa a la formulación y contestación de agravios se inicia y agota ante el juez de primera instancia, quien no asume con ello cargas superiores a las que actualmente le corresponden, dado que no realizará actuaciones mayores de las que ahora efectúa al respecto; de igual manera, se modifica el efecto en que, en diversos casos substanciales, procedé el recurso de apelación, lo cual permitirá evitar la injustificada suspensión del juicio en tales supuestos.

En cambio, con la modificación se logrará que el tribunal de alzada, luego de proveer sobre la admisión del recurso, la calificación de grado, y la oportuna formulación de agravios, sin mayor dilación cite a las partes para oír sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Debe hacerse notar que se elimina la factibilidad de ofrecer pruebas en la segunda instancia, lo cual, sin embargo, no genera una situación lesiva a los intereses de las partes, ni al principio de igualdad procesal, si se atiende a que, por su propia naturaleza jurídica, la controversia debe comenzar y concluir ante el juez, a fin de que el tribunal de apelación asuma la función revisora que fundamentalmente le corresponde dentro del procedimiento.

No obstante lo anterior, para evitar la comisión de violaciones procesales manifiestas en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas en primera instancia o a cualquiera otra situación, que afecten las defensas del apelante, trasciendan al sentido de la resolución y que no podrían ser reparadas en la segunda instancia a virtud de la expresada imposibilidad jurídica, se modifica la naturaleza y objeto del recurso de apelación, otorgando al tribunal de alzada la atribución de ordenar, aún de oficio, la reposición del procedimiento cuando advierta la presencia de tales violaciones en agravio de la parte recurrente, lo cual, por otra parte, permitirá dar cabal cumplimiento al mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia pronta y expedita, ya que, en la actualidad, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, precisamente, por no estar consignada expresamente en la ley la aludida facultad, el tribunal de apelación está jurídicamente imposibilitado para ordenar dicha reposición, a pesar de que la violación procesal sea notoria y de que haya incidido en el sentido del fallo, situación que provoca que sea el tribunal de amparo quien analice la transgresión adjetiva y decrete, en su caso, la consecuente reposición del procedimiento, lo cual genera un retardo en la solución del negocio, al obligar innecesariamente a la parte quejosa a promover un juicio constitucional para subsanar una violación procesal notoria que pudo y debió haber sido reparada por el propio tribunal de segunda instancia.

Asimismo, con el objeto de acelerar el trámite y resolución del recurso de apelación y, subsanar además, al respecto la imprecisión que prevalece, se constreñe a las partes a exhibir las constancias necesarias para la resolución del recurso de apelación, cuando proceda en un solo efecto, siendo pertinente señalar al respecto que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2ª. XLV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 584, que "el mandato judicial para que el apelante señale y exhiba las constancias relativas para formar el cuaderno respectivo, no viola la garantía de gratitud de la administración de justicia consagrada por el invocado artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque tal condición no se traduce en la imposición de costas prohibidas constitucionalmente, sino que sólo constituye un gasto con motivo del litigio en que interviene el gobernado, ya que la erogación que realiza es para la obtención de las fotocopias de tales constancias y no para retribuir al tribunal por su función administradora de justicia, razón por la cual no puede ser considerada costa judicial, y, por consiguiente, la propuesta de reforma que al efecto se propone no deviene inconstitucional".

Finalmente, se estima que sólo deben ser revisadas de oficio las sentencias que declaren procedente la modificación de actas del estado civil o la nulidad de matrimonios, y no aquéllas que nieguen dicha procedencia, en razón de que la subsistencia de esas situaciones jurídicas no lesiona al interés social, porque el Estado busca la conservación de las mismas y por ende, únicamente las sentencias que las alteran deben ser revisadas oficiosamente, a efecto de constatar que con su pronunciamiento no se haya afectado el expresado interés de la sociedad.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 258 en su párrafo cuarto, 262, 264 en su párrafo primero, 267, 269, 289 en su párrafo primero, 290, 301, 311, 319, 342, 343 en su párrafo primero, 408, 409, 936, 940, 942, 944, 945, 950, 951, 952, 953, 954, y 955, así como la denominación del Título Décimo Primero; **ADICIONA** a los artículos, 299 párrafo segundo, y 308 párrafo segundo, al Título Décimo Primero el capítulo III "Caducidad" y los artículos, 795 Bis a 795 Octies; y **DEROGA** los artículos, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, y 965, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 258.-** ...

...

...

Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, de oficio se ordenará la continuación del juicio por sus trámites legales.

**ART. 262.-** Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán, dejando en suspenso el principal, como se dispone en los capítulos II del Título I, y III, del Título III, de este Código. Resueltas que sean, de oficio se ordenará, en su caso, que continúe el curso del juicio.

**ART. 264.-** Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, de oficio se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II del Título IX.

...

...

**ART. 267.-** Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, de oficio se citará para oír sentencia. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, de oficio o, a petición de parte, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se deberá pronunciar dentro del término de quince días.

**ART. 269.-** El juez, una vez satisfechas las formalidades procesales correspondientes, de oficio mandará recibir el juicio a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario.

El auto que ordene abrir un juicio a prueba no admite recurso; el que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**ART. 289.-** Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez, de oficio dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente.

...

**ART. 290.-** Contra el auto que niegue la admisión o desahogo de prueba ofrecida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo; el que la conceda no admitirá ningún recurso.

El auto que niegue la admisión de una prueba promovida después del término del ofrecimiento, no admite recurso alguno.

**ART. 299.-** ...

El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.

**ART. 301.-** La confesión puede emitirse en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Los litigantes están obligados a declarar bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte o por mandato judicial, sin que por ello se suspenda el curso del juicio.

**ART. 308.-** ...

Contra la calificación de posiciones no procederá recurso alguno.

**ART. 311.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, o indígena, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso, el juez lo nombrará.

**ART. 319.-** El auto en que se declare confeso a un litigante, conforme al artículo anterior, o el en que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo.

**ART. 342.-** Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. De oficio, el juez nombrará al perito tercero en discordia.

**ART. 343.-** El juez designará, de oficio, los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes:

I a VI. ...

**ART. 408.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez, de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término común de seis días, para que aleguen de buena prueba.

**ART. 409.-** Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término para alegar, el juez, de oficio, dictará auto de citación para sentencia.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### Suspensión, Interrupción, y Caducidad del Proceso

#### CAPÍTULO III Caducidad

**ART. 795-BIS.-** La caducidad se decretará de oficio o, a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

II. Que no hubiere actuación procesal, o promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por actuación procesal o promoción, todo acto encaminado en forma directa e inmediata a impulsar o dar continuidad al juicio para su trámite o resolución.

El término a que se refiere este artículo deberá computarse a partir de la fecha en que surtía efectos la última notificación que se hubiese hecho a las partes. Si el último día de dicho término fuere inhábil, se entenderá prorrogado el mismo hasta el primer día hábil siguiente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en ambas instancias, tanto en el juicio principal como en los incidentes.

Caducado el negocio principal, caducarán también los incidentes. En cambio, la caducidad de los incidentes solamente producirá la del juicio, cuando a virtud de los mismos, se haya suspendido el procedimiento en éste.

**ART. 795 TER.-** Cuando en el caso de los supuestos señalados en el artículo anterior, no se comprendán todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente en lo relativo a las cuestiones restantes.

**ART. 795 QUÁTER.-** El auto o resolución que decreta la caducidad será dictado por el juez o tribunal, inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

**ART. 795 QUINQUE.-** La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del término indicado;

II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido;

III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere;

IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas;

V. La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada, y

VI.- Puede ser decretada por auto o en sentencia.

**ART. 795 SEXTIES.-** Contra la resolución de primera instancia que decreta la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo.

La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser impugnada a través del recurso de reposición. La que decreta tal caducidad no admitirá ningún recurso.

**ART. 795 SEPTIES.-** En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia:

I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos;

II. En juicios de alimentos;

III. En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces;

IV. Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes;

V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otra autoridad;

VI. En los casos en que la suspensión provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento;

VII. Cuando el procedimiento deba ser impulsado de oficio por el juez o tribunal;

VIII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia;

IX. En materia de ejecución de sentencias firmes, y



X. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.

**ART. 795 OCTIES.**- Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

**ART. 936.**- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aún cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y
- III. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

**ART. 940.**- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho recurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las

que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, la parte apelante deberá exhibir las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa.

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.

Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.

**ART. 942.**- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

**ART. 944.**- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias.

**ART. 945.**- Las sentencias definitivas pronunciadas en negocios cuya suerte principal exceda de diez mil pesos, y en aquéllos en que el interés no sea susceptible de valorarse en dinero, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las sentencias definitivas dictadas en juicios cuya suerte principal sea inferior a diez mil pesos, no admitirán recurso alguno.

**ART. 950.-** Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Supremo Tribunal de Justicia, serán turnados desde luego a la Sala que corresponda, la cual, sin necesidad de vista o informes, dentro de los tres días siguientes resolverá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación.

**ART. 951.-** Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos efectos y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá al Juzgado que conoció del negocio para que los envíe dentro del término de tres días.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia a que se refiere el artículo 944 de este Código; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia certificada de las constancias que las partes señalen y exhiban dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo.

**ART. 952.-** Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al juez y se declarará firme la sentencia o auto apelados.

**ART. 953.-** Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

**ART. 954.-** Las sentencias que se dicten sobre modificación o rectificación de actas del estado civil, y nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en los artículos, 200, 201, y 207 a 210 del Código Civil del Estado, así como aquéllas en la que se declare procedente la adopción plena, y las que resuelvan sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven el recurso de apelación; y, mientras el Juzgado examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución.

**ART. 955.-** En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

**ART. 956.- Se deroga.**

**ART. 957.- Se deroga.**

**ART. 958.- Se deroga.**

**ART. 959.- Se deroga.**

**ART. 960.- Se deroga.**

**ART. 961.- Se deroga.**

**ART. 962.- Se deroga.**

**ART. 963.- Se deroga.**

**ART. 964.- Se deroga.**

**ART. 965.- Se deroga.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta, Josefina Salazar Báez; Diputado Primer Secretario, J. Guadalupe Torres Sánchez; Diputado Segundo Secretario José Luis Romero Calzada. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el nueve de mayo del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Juan Manuel Carreras López**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Alejandro Leal Tovías**  
(Rúbrica)